



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04784-2016-PA/TC
PASCO
BUENAVENTURA GUERRA
MONTIVEROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Buenaventura Guerra Montiveros contra la resolución de fojas 451, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 04690-2011-PA/TC, publicada el 15 de marzo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que existían informes médicos contradictorios que impedían determinar con certeza si el actor padecía las enfermedades profesionales de las cuales alegaba adolecer para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790. Por tanto, era necesario que los hechos se dilucidaran en un proceso que contara con estación probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04784-2016-PA/TC
PASCO
BUENAVENTURA GUERRA
MONTIVEROS

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04690-2011-PA/TC, pues el actor solicita pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA; sin embargo, el certificado médico de fojas 4, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II de Pasco-EsSalud, de fecha 28 de febrero de 2008, indica que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global; mientras que a fojas 289 obra el certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 9 de mayo de 2013, en el que se señala que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral sin menoscabo alguno.
4. A efectos de corroborar el estado de salud actual del recurrente, este Tribunal, mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 2018, solicitó a la Compañía Minera Atacocha, que informe de manera documentada, acerca de la situación médica actual del demandante, teniendo en cuenta que este aun se encuentra laborando en dicha empresa. Así, con fecha 28 de diciembre de 2018, la empleadora del actor envió la información solicitada, pudiéndose observar en el certificado de aptitud médico ocupacional de fecha 25 de junio de 2018 (f. 200 del cuaderno del Tribunal) que se le diagnosticó únicamente hipoacusia neurosensorial bilateral, sin precisar el porcentaje de menoscabo. Ello a su vez se sustenta en el documento de evaluación auditiva de fojas 212 del citado cuaderno, en el que se indica que la hipoacusia neurosensorial bilateral es leve. De otro lado, en el certificado de fojas 200 del cuaderno del Tribunal se indica que la radiografía de tórax es normal y en el formato de evaluación de placas radiográficas (f. 217 del cuaderno del Tribunal), se consigna que el diagnóstico es el aumento de trama broncovascular con parénquima pulmonar, estructuras óseas y silueta cardiaca dentro de lo normal.
5. Por tanto, dado que existe contradicción entre los diagnósticos médicos obrantes en autos, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04784-2016-PA/TC
PASCO
BUENAVENTURA GUERRA
MONTIVEROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL